

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CLEMENCIA
Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13-222-40-89-001-2020-00065-00
ACCIONANTE	YAMILES PAOLA GUERRERO TETTAY
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CLEMENCIA
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

1. EL ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela incoada por la señora YAMILES PAOLA GUERRERO TETTAY, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA, representado legalmente por el señor, HELMER ROJAS ZABALA, Gerente, o quien haga sus veces, con el objetivo que se ampare su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

1. Afirma la accionante que el día 10 de junio del año 2020, radicó derecho de petición ante el ente accionado, por medio de correo electrónico inspeccion@transitoclemencia.gov.co, solicitando copia o foto del oficio físico de notificación por aviso, de la resolución N° RC-00782, mandamiento de pago, entre otros relacionados con el comparendo cargado en su contra.
2. Hasta la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta, habiendo transcurrido el término para resolver de fondo su solicitud.

3. PRETENSIONES

1. Ordenar al accionado dar respuesta al derecho de petición.
2. Condenar a la accionada al pago de las costas y gastos del proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo tutelar fue admitido con proveído calendado 10 de julio 2020; siendo enterados en la misma fecha, mediante oficio N° 0330 al ente accionado y oficio N° 0331 la accionante.

La entidad accionada quedó debidamente notificada, sin que hasta la fecha haya hecho pronunciamiento alguno.

5. PRUEBAS

De la parte accionante:

- Derecho de petición de fecha 10 de junio de 2020.
- Pantallazo de e-mail donde consta el envío del derecho de petición al correo del accionado.

De la parte accionada:

Sin pruebas aportadas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

El juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º (numeral 1, inciso 3º) del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no se observan nulidades o irregularidades que puedan viciar lo actuado y tampoco se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

6.2. Legitimidad.

El Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; en el caso bajo estudio, la señora **YAMILES PAOLA GUERRERO TETTAY**, presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. El Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Clemencia, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

6.3. Problema jurídico

El tema que será objeto de estudio por esta Judicatura, en la presente acción constitucional se concreta en determinar *¿si en la actualidad existe vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante por parte del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Clemencia?*

6.4. Tesis del despacho

El Despacho considera que existe vulneración actual al derecho fundamental de petición de la actora.

6.5. Sustento normativo

- Artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, numeral 1 inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.
- Artículo 209 de la CP, Ley 769 de 2002 (inciso 5º del art. 135), modificada por la Ley 1383 de 2010 (art. 22), art. 3 numerales 11 y 12, art. 69 de la Ley 1437 de 2011, art. 8 de la ley 1843 de 2017.

6.5. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

- 6.5.1. Frente al derecho al debido proceso, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte respecto a los otros derechos que este comprende, la definición del debido proceso administrativo y sus garantías mínimas:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a

los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

6.5.2. DERECHO DE PETICIÓN.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la **Ley 1755 de 2015¹** reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el **contenido esencial** de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En reciente **Sentencia C-418 de 2017**, ese Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexistente por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonerá del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

6.3. Caso concreto.

Sea lo primero advertir que, la señora YAMILES PAOLA GUERRERO TETTAY, alega la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En lo que respecta a la acreditación del derecho de petición, observa esta Judicatura que se aportó constancia de la presentación de derecho de petición con fecha de radicación 10/06/2020 a las 9:44 a.m., remitido al correo inspeccion@transitoclemencia.gov.co, habiéndose superado los quince días (regla general para emitir respuesta) o diez días en caso de haberse solicitado documentación o información de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que la actora haya recibido respuesta de parte del ente accionado.

Por otra parte, se observa que el ente accionado fue notificado en debida forma de la presente acción constitucional (oficio N° 330 del 10/07/20), solicitándose informe, que debía ser remitido en un término perentorio, so pena de declarar ciertos los hechos alegados, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, hasta la fecha no ha presentado respuesta alguna, en consecuencia, se dará aplicación a la norma precitada resolviendo de plano la tutela a favor de la accionante.

Por todo lo anterior, se tutelará el derecho fundamental de petición de la actora y se ordenará al ente accionado emitir una respuesta de fondo en un término perentorio.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la acción de tutela impetrada por la señora **YAMILES PAOLA GUERRERO TETTAY**, contra EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA (BOLÍVAR); en consecuencia, se TUTELA el derecho fundamental de petición de la actora, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA (BOLÍVAR), a través de su representante legal Dr. HELMER ROJAS ZABALA, o quien haga sus veces al momento de la notificación que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, dé respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado el 10 de junio de 2020 por la accionante, resolviendo cada uno de los ítems en el contenidos, colocando dicha respuesta en conocimiento de la misma y anexando la documentación pertinente; de lo anterior, se deberá presentar informe con constancia de su cumplimiento ante esta Judicatura.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo al artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACION.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

LMP

Firmado Por:

LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CLEMENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f889e2429ed8fc238f033b819c64a37c480ec78d6cd0d7e5a17a15fe96badff7

Documento generado en 21/07/2020 04:39:08 p.m.